

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil tres.

El Presidente,

JACOBO L. SALAS DIAZ

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 29 DE OCTUBRE DE 2003.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 65  
(De 29 de octubre de 2003)

**Que prorroga la vigencia de la Ley 3 de 1985, sobre el régimen de intereses preferenciales, y modifica el artículo 5 de esta Ley**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 5 de la Ley 3 de 1985 queda así:

**Artículo 5.** La diferencia entre la tasa de referencia y la tasa inferior a ella que, discrecional y efectivamente, cobre el acreedor sobre cada uno de los préstamos hipotecarios preferenciales, se denomina tramo preferencial.

El referido tramo preferencial no podrá exceder de cuatro puntos porcentuales (4%) en los préstamos para vivienda, cuyo precio de compra o valor de construcción sea mayor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) y no exceda de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00); ni de cinco puntos porcentuales (5%) en los préstamos para vivienda, cuyo precio de compra o valor de construcción sea mayor de dieciséis mil balboas (B/.16,000.00) y no exceda de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00); ni de seis y medio puntos porcentuales (6.5%) en los préstamos para viviendas, cuyo precio o valor de construcción sea hasta dieciséis mil balboas (B/.16,000.00).

**Artículo 2.** Se prorroga por cinco años, a partir del 21 de mayo del año 2004, la vigencia de la Ley 3 de 1985, que establece un régimen de intereses preferenciales en ciertos préstamos hipotecarios.

**Artículo 3.** La presente Ley modifica el artículo 5 de la Ley 3 de 20 de mayo de 1985, modificada por la Ley 11 de 26 de septiembre de 1990, la Ley 5 de 17 de mayo de 1994, la Ley 28 de 20 de junio de 1995, la Ley 30 de 20 de julio de 1999 y por la Ley 50 de 27 de octubre de 1999.

**Artículo 4.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil tres.

El Presidente Encargado,

NORIEL SALERNO ESTEVEZ

El Secretario General Encargado,

JORGE RICARDO FABREGA

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 29 DE OCTUBRE DE 2003.**

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

MIGUEL A. CARDENAS  
Ministro de Vivienda

**CONSEJO DE GABINETE  
DECRETO DE GABINETE Nº 41  
(De 29 de octubre de 2003)**

“Por medio del cual conceden franquicias y se establecen medidas de control para la introducción de mercancías no nacionalizadas a los eventos de promoción científico-comercial denominados: XIII Congreso Latinoamericano de Pediatría, XX Congreso Panamericano de Pediatría y XXXIII Congreso Nacional de Pediatría”.

**EL CONSEJO DE GABINETE  
en uso de sus facultades constitucionales y legales**

**CONSIDERANDO:**

Que la Sociedad Panameña de Pediatría organiza en nuestro país el XIII Congreso Latinoamericano de Pediatría, el XX Congreso Panamericano de Pediatría y el XXXIII Congreso Nacional de Pediatría, eventos de carácter científico y de exhibición de equipos, productos y tecnologías relacionadas con la especialidad pediátrica.